

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTECEDENTES

- I.- **Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel")**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la "Metodología de Costos").
- IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- **Lineamientos de OMV.** El 9 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales"* (en lo sucesivo, los "Lineamientos de OMV").
- VI.- **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 11 de julio de 2019, el representante legal de Axtel presentó ante el Instituto, escrito

mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Pegaso para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/135.110719/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en estudio, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 28 y 29 de noviembre de 2019, el Instituto notificó a Axtel y Pegaso, respectivamente, que el procedimiento se encontraba en la etapa procesal para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2020. El 04 de noviembre de 2019, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2020").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6 apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia

de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, tarifas y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, tarifas y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6 apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone

que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, tarifas y condiciones de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, tarifas y condiciones no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos, tarifas y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel y Pegaso tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel en su carácter de OMVC requirió a Pegaso el inicio de negociaciones para convenir los términos, tarifas y condiciones de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Axtel y Pegaso están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, tarifas y condiciones aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: **i)** fija los hechos materia del desacuerdo, y **ii)** genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos por cuanto a su valoración, que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Axtel

- I. Respecto de las documentales consistentes en copias simples de los escritos de fecha 7 de mayo de 2019, a través de los cuales Axtel notificó a Pegaso a través del SESI, el inicio de negociaciones para determinar las tarifas de interconexión aplicables para el 2020, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en la propuesta de Axtel a Pegaso de iniciar negociaciones respecto a los términos, tarifas y condiciones de interconexión, para el periodo comprendido entre del 1 de enero y al 31 de diciembre de 2020.

3.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso

- I. Respecto de la prueba consistente en los datos contenidos en el Banco de Información de Telecomunicaciones, visible en el portal de internet de este Instituto, los cuales Pegaso relaciona con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito, sin señalar de manera específica el hecho que pretende probar.

De la revisión al sitio web del Banco en comento se observa que contiene una serie de información, estadísticas, indicadores y reportes relacionada con el sector de las telecomunicaciones, recabada de diversas fuentes y publicada por el Instituto; al respecto si bien dichas pruebas se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 88 y 197 del CFPC, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la LFTR, las mismas carecen de valor probatorio, toda vez que los argumentos vertidos por Pegaso, resultan ambiguos para determinar con claridad el hecho que pretende probar.

3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- I. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo del presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en los archivos y que se relacionen con el mismo, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

- ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Axtel en su carácter de OMVC plantea los siguientes términos, tarifas y condiciones de interconexión que no pudo convenir con Pegaso:

- a) Tarifas recíprocas que se pagarán Pegaso y Axtel como OMVC por terminación en la red de un operador distinto al Agente Económico Preponderante (AEP) por el Servicio Local en usuarios bajo la modalidad "el que llama paga".
- b) Tarifa que Pegaso pagará a Axtel como OMVC por terminación en la red del AEP por el Servicio Local en usuarios bajo la modalidad "el que llama paga".
- c) Tarifa recíproca que se pagarán Pegaso y Axtel como OMVC por terminación en la red de un operador distinto al AEP por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.
- d) Tarifa que Pegaso pagará a Axtel como OMVC por terminación en la red del AEP por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.
- e) Tarifa que Pegaso y Axtel deberán pagarse de manera recíproca por el servicio de terminación local fija.

Por su parte, Pegaso no planteó condiciones diferentes o adicionales a las planteadas por Axtel en su Solicitud de Resolución.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales e improcedencias manifestadas por Pegaso con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A) Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión en la red de Pegaso.

De las manifestaciones hechas en el escrito de respuesta de Pegaso, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: **a)** intervención del Instituto en cuanto a la política regulatoria sobre las tarifas de interconexión por terminación de tráfico, **b)** dominancia del AEP y su reconcentración, **c)** hiperconcentración del mercado móvil, **d)** participación de mercado, **e)** análisis de indicadores sobre el mercado móvil desde 2014, **f)** asimetría en la determinación de las

tarifas de interconexión por terminación de tráfico, h) respetar el grado de asimetría entre el Agente Económico Preponderante y Pegaso, i) metodología para determinar tarifas de interconexión por terminación en la red de los concesionarios no preponderantes, j) no ajustar las variantes en forma arbitraria para así respetar los parámetros de razonabilidad y congruencia, y k) la inclusión de exógenos basados en fines de política pública al modelo de costos.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por Pegaso, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

B) Procedencia de determinar un régimen de gratuidad para la determinación de tráfico en la red del AEP.

Argumentos de Pegaso

Pegaso refiere que, para evitar la reconcentración del mercado, es conducente que se establezca un régimen de gratuidad máxime que no existe impedimento jurídico alguno.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") en el amparo en revisión 1100/2015, no ordenó que se determinara una tarifa de terminación en la red de Telcel, sino que el Instituto debe emitir una regulación asimétrica.

Asimismo, señala que dicha gratuidad es el fundamento sobre el cual se construyó la asimetría tarifaria y en consecuencia el marco jurídico es la llamada tarifa cero. Menciona que, a partir del reconocimiento del régimen de gratuidad, el Instituto estimó adecuado reducir de forma abrupta las tarifas de interconexión de las redes de concesionarios distintos al preponderante a través de la adopción de la metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, al considerar que el Instituto estaba regulando un mercado entre iguales.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se considera que los argumentos presentados por Pegaso son improcedentes toda vez que las tarifas aplicables al AEP no son materia de la presente resolución, puesto que las tarifas sobre las cuales se pronunciará este Instituto serán las que resulten aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones de IENTC y Pegaso.

C) El Instituto no debe ajustar las variables de forma arbitraria para así respetar los parámetros de razonabilidad y congruencia.

C.1 Red de Telecomunicaciones

Argumentos de Pegaso

Pegaso refiere que de considerar una red nacional en 4G o LTE, es una variable que sólo es representativa actualmente del AEP, ya que dicha tecnología no es suficientemente representativa pues el tráfico que cursan los concesionarios de menor tamaño es todavía bajo.

Asimismo, manifiesta que, si bien podría ser adecuado modelar un operador hipotético existente, es necesario que el operador modelado sea realmente representativo de los operadores actuales no preponderantes en el mercado.

Por otra parte, señala que no deberá considerarse la tecnología VoLTE para determinar las tarifas de interconexión por terminación en la red de Pegaso, debido a que el Instituto indebida y artificialmente reduce el volumen de tráfico en las redes y con ello el costo por interconexión.

Consideraciones del Instituto

Las redes móviles se han caracterizado por generaciones sucesivas de tecnología, donde los dos pasos más significativos han sido la transición del sistema analógico al

digital utilizando tecnología GSM también denominada 2G y una expansión continua para incluir elementos de red y servicios relacionados con la tecnología UMTS, también denominada 3G y más recientemente despliegues de la tecnología LTE también denominada 4G, con miras, fundamentalmente a incrementar la capacidad y velocidad transmisión de datos, debido al incremento en la demanda de los mismos.

Ahora bien, con el importante crecimiento de las redes 4G para el transporte de datos como consecuencia del aumento en la penetración de Smartphones y de los recientes despliegues, resulta razonable considerar la tecnología VoLTE para el transporte de voz.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Evolución a LTE (Evolution to LTE Report) de la Asociación Global de Operadores Móviles (GSA por sus siglas en inglés), publicado en 2019, los concesionarios móviles han lanzado comercialmente el servicio de VoLTE en 65 países y se encuentran en proceso de lanzamiento 217 operadores a nivel mundial.¹

Asimismo, en el caso específico de México el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") ha anunciado su lanzamiento. Por lo anterior, el modelo considera la tecnología VoLTE al representar una tecnología moderna equivalente.

En este sentido, considerar la tecnología LTE para el transporte de datos, así como su versión VoLTE para el transporte de voz es plenamente consistente con lo establecido en la Metodología de Costos ya que se trata de tecnologías eficientes disponibles y que no se encuentra en fase de desarrollo de prueba; considerar lo contrario haría que el modelo no fuera consistente con la realidad observada en relación al fuerte crecimiento de datos móviles.

C.2 Costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC en inglés).

Pegaso señala que solicitó a la consulta británica AETHA un informe sobre la consulta pública de los modelos de costos de los servicios de interconexión fijos y móviles aplicables al periodo 2018-2020 publicada por el Instituto, en el cual se observa que el CCPP nominal antes de impuestos igual a 13.9% está subvaluada, y debería ser igual a 18%, con lo cual, aplicando la inflación propuesta en el modelo para el 2018, se obtendría un CCPP real antes de impuestos igual a 14.19%.

Es así que Pegaso solicita que el modelo que se aplique debe reconocer y ajustarse a la realidad de la economía mexicana a efecto de evitar que se afecte a los concesionarios no preponderantes y para lograr mejores condiciones de competencia en el sector, que en última instancia redundan en beneficios para los usuarios finales.

¹ <https://gsacom.com/paper/gsa-snapshot-volte-global-network-status/>

Consideraciones del Instituto

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al Agente Económico Preponderante.

C.3 Costos unitarios (CAPEX y OPEX) y depreciación económica

Argumentos de Pegaso

Manifiesta Pegaso que el Instituto debe considerar que sólo se ha requerido en una ocasión a los operadores información del CAPEX, en consecuencia, los costos unitarios del modelo deberían coincidir con los del modelo 2017.

Asimismo, señala que el Instituto debe tomar en consideración que el valor de la Prima de Riesgo Capital que generalmente utiliza, fue actualizado en julio de 2016, de lo que se obtiene una prima de mercado para México de 88%.

Respecto de la información del OPEX, el Instituto debe reconocer que los costos operativos han cambiado considerablemente y que no es razonable considerar que la caída en el tipo de cambio es menor que la de los costos operativos, por lo que no existe evidencia o motivación para actualizarlo.

Finalmente, refiere que, respecto del horizonte temporal, y toda vez que la vida útil del activo más longevo de la red, que son los ductos, es de 40 años, mientras que los sitios tienen una vida útil de 20 años, mientras que la mayoría de los activos tienen vidas útiles aproximadas de 8 años, se considera que es razonable incluir un intervalo temporal de entre 15 a 20 años desde la fecha actual siendo un periodo razonable de la vida útil de los activos. La mayoría de los consultores, exceptuando a Analysys Mason utilizan horizontes temporales inferiores a 50 años.

Consideraciones del Instituto

En relación a los diversos comentarios sobre el CCPP, se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al AEP.

Por lo que hace a la utilización de un horizonte temporal tan amplio, en el modelo se menciona que un modelo de costos incrementales de largo plazo (LRIC) con un horizonte temporal de 50 años no tiene la intención de predecir con exactitud y precisión la evolución del tráfico y por ende la amortización de los activos, para un periodo tan largo.

La utilización de un horizonte temporal tan amplio permite la recuperación de todas las inversiones por parte del operador y evita tener que determinar un valor terminal de la empresa, lo que requeriría supuestos sobre las tasas de crecimiento de ingresos y costos. De hecho, el valor terminal de una empresa en el modelo es insignificante respecto al valor total de la misma, y puede ser por tanto ignorado. Asimismo, asegura la amortización de los activos durante un plazo al menos tan largo como la duración del activo con mayor vida útil.

D) Tipo de cambio e Inflación.

Argumentos de Pegaso

Pegaso señala que en los modelos de costos utilizados por la autoridad los equipos e insumos utilizados, así como los cálculos de todos los costos relevantes y los resultados finales que arroja el modelo están denominados en dólares americanos y para obtener las tarifas únicamente se multiplica el resultado final que cada modelo arroja para las tarifas de determinación en dólares por un tipo de cambio estimado.

Asimismo, manifiesta que para determinar el tipo de cambio aplicable para resolver las tarifas 2018 (sic), el Instituto debe utilizar la mejor información disponible.

En ese orden de ideas, señala que el Instituto al menos debería contrastar la información que seleccione con otra disponible como la que genera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar los "Criterios Generales de Política Económica", en la que determina los pronósticos sobre el tipo de cambio entre el peso y el dólar, información respecto de la cual el Instituto ha sido omiso en manifestar por qué no es al menos considerada.

Por lo anterior, Pegaso considera como una condición no convenida la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en el tipo de cambio e inflación y utilizado para determinar la tarifa 2018 por el Instituto.

En este sentido, propone que la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o el tipo de cambio que exceda un rango de 5% (cinco por ciento), el cual considera necesario para que la tarifa de interconexión refleje

fehacientemente los resultados de las metodologías de costos empleadas por el Instituto para su determinación y para que la tarifa refleje las condiciones del mercado.

Asimismo, hacer notar que la inclusión de una cláusula de ajuste por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, únicamente se aplicará en los casos en que exista una variación relevante en la inflación o el tipo de cambio en relación con el establecido para determinar la tarifa de interconexión por ese Instituto.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

De lo transcrito, se advierte que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó, las tarifas de interconexión aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución establecido, incluyendo los plazos para emitir resolución; por lo que, al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2020, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente VI, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto considera improcedente la solicitud de Pegaso de considerar la inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio.

E) El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso los cuales conforman la Litis del desacuerdo.

Argumentos de Pegaso

Pegaso señala que el Instituto debe tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en la red pública de telecomunicaciones de Pegaso y IENTC.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII y XVI, 16 fracción X, y 59 de la LFPA.

Por ende, las manifestaciones vertidas por Pegaso constituyen condiciones no convenidas entre las partes y, por lo tanto, el Instituto se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados (los argumentos y peticiones que en los momentos procesales oportunos - solicitud de desacuerdo, contestación y alegatos - las partes expongan de conformidad con el principio de seguridad jurídica), ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la *litis*.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentran alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se

analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

F) Objeción de documentos

Argumentos de Pegaso

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, de aplicación supletorio a la LFTR, Pegaso objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por IENTC en los escritos con los cuales se dio vista.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por IENTC en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la

documental, por su sola objeción.”²

G) Consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en cuenta para la determinación de las tarifas de interconexión

Argumentos de Axtel

Axtel manifiesta que hay parámetros y supuestos que podrían revisarse en el modelo de costos a fin de contar con una herramienta apropiada para determinar tarifas de interconexión en un contexto competitivo y sin generar condiciones discriminatorias o inequitativas en el propio ejercicio del mercado. Señala que al establecer las tarifas el Instituto debe considerar que los servicios de voz son en *commodity*, y que, al ser un servicio básico o complementario de valor para el consumidor y que ya es comercializado sin diferenciación cualitativa, no sería observable un incremento en las tarifas del mercado.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el modelo de costos utilizado para resolver el presente desacuerdo ha sido actualizado en su construcción con lo cual para la determinación de tarifas en las redes móviles se considera la tecnología más reciente.

Por otra parte, el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

“DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y además tratándose de un nuevo modelo de costos se han actualizado diversos parámetros de información como son precios de los insumos, demanda de los servicios entre otros, para lo cual se utilizó el pronóstico de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, recabada por el Banco de México y publicada el 1 de octubre de 2019.

² Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. Tarifas de interconexión

Argumentos de Axtel

En su Solicitud de Resolución, así como en su escrito de alegatos, Axtel manifiesta que en virtud de que no logró alcanzar un acuerdo respecto de las tarifas de interconexión que Pegaso en sus modalidades de operador móvil y operador fijo deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC, solicita la intervención de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR a efecto de que determine dichas tarifas, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Por su parte, Pegaso señala que además de determinar las tarifas de terminación conmutada en la red de Pegaso, se deberá determinar también las tarifas de terminación en la red de Axtel para el año 2020.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel y Pegaso se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. (...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

***"Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 04 de noviembre de 2019 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Axtel y Pegaso, deberán pagarse recíprocamente, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003721 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa que Axtel deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.099287 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa por servicios de interconexión que Axtel en su carácter de OMVC deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.016518 pesos M.N. por mensaje.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales

Argumentos de las partes

Axtel en su carácter de OMVC, planteó en su Solicitud de Resolución al Instituto, la determinación de la tarifa de interconexión que deberá pagarse con Pegaso, correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", adicional también, la determinación de la tarifa recíproca por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, así como la tarifas que Pegaso en su calidad de operador fijo deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, tanto en el caso de que la red mayorista en la cual esté alojado Axtel en su carácter de OMVC sea la del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP"), como para el caso de que la red mayorista sea distinta a la del AEP.

Por su parte, Pegaso señala que el que resuelva el desacuerdo de interconexión en que se actúa deberá, determinar las tarifas de interconexión por terminación en la red de Axtel, tanto en su calidad de concesionario de una red de telecomunicaciones fijas, como en su calidad de OMVC.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de las tarifas recíprocas que Axtel y Pegaso deberán pagarse correspondiente a servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", así como la tarifa de terminación por servicio de mensajes cortos, se señala que Axtel es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para

comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Axtel, S.A.B. de C.V., en el que mediante la condición 3, faculta a Axtel para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Axtel tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa de terminación que deberán pagarse de manera recíproca Axtel y Pegaso por el servicio local móvil en la modalidad "el que llama paga" deberá determinarse en la calidad de Axtel como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMVC.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMV completos, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

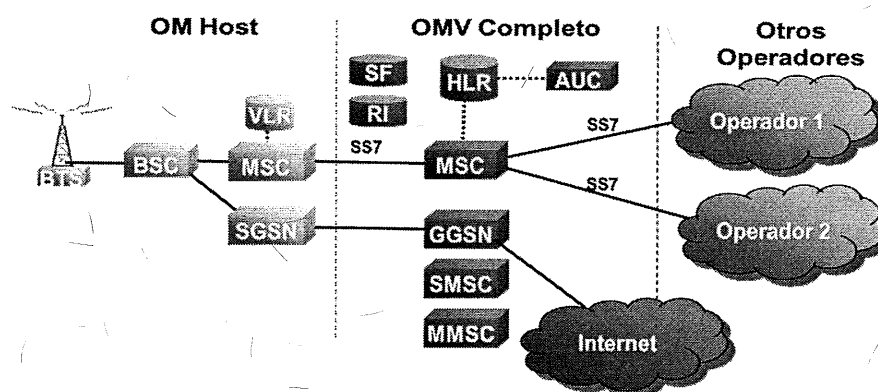
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMVC pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMVC puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 1. Elementos de la Infraestructura de la red de un OMV Completo



En este sentido, los OMV completos pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

En el caso mexicano, los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

"Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato."
(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMV completos, bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMVC pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así que en la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los OMVC se debe tener en cuenta el mismo principio aplicable a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable.

Un entorno de competencia efectiva asegura que los operadores obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, que no puedan cobrar los costos contraídos de manera ineficiente.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un AEP.

Es así que en su parte considerativa la Metodología de Costos señala:

"(...)

En este punto es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio. En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que, en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

(...)

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

En este contexto, es importante mencionar que, además de las asimetrías antes señaladas, no se identifican elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí.

(...)”

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Ahora bien, los costos de interconexión de una red móvil consideran que se hace uso de la misma en la medida en que el usuario se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos; por lo que el costo de la red móvil de acceso se considera como sensible al uso, y por ende la parte sustancial de los costos que se incorpora en la tarifa de interconexión son los correspondientes al despliegue de la red de acceso, ello en virtud de que estos son los que permiten la movilidad que es la característica inherente del servicio.

De este modo, un OMVC se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado; es así que se observa que en diversos países los contratos entre el OMV y el Operador Móvil de Red consideran que este último cobrará por la tarifa de interconexión, mientras que el OMVC solo paga por el tráfico saliente.

Es decir, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMVC una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo de CIM y Tarifas 2020.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona el servicio de terminación.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMVC únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 3. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungría	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV.
Irlanda	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Italia	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.
Luxemburgo	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
Reino Unido	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.³

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020 considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

³ Mobile Termination Rates. Disponible en:
<http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest>

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, en la forma de las tarifas por originación de llamadas, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

Por lo anterior, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso, deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", será la siguiente:

- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.099287 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.025771 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso deberá pagar a Axtel en su carácter de OMVC por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será la siguiente:

- c) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.016518 pesos M.N. por mensaje**, cuando este termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- d) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.008723 pesos M.N. por mensaje**, cuando este termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

El cálculo de las contraprestaciones correspondientes a los incisos a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, todas las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, tarifas y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran

servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Pegaso formalicen los términos, tarifas y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B fracción II, 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán pagarse recíprocamente, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003721 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa que Axtel, S.A.B. de C.V. deberá pagar Pegaso PCS, S.A. de C.V. por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.099287 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- La tarifa por servicios de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.016518 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- La tarifa por los servicios de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de OMVC por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama Paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.099287 pesos M.N. por minuto de interconexión, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.025771 pesos M.N. por minuto de interconexión, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- La tarifa por los servicios de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V. en su carácter de OMVC por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.016518 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.008723 pesos M.N. por mensaje, cuando este termine en la red de Radiomóvil Dipsa S.A., de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

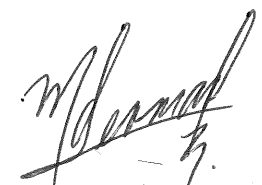
SEXTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos, tarifas y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Axtel, S.A.B. de C.V., así como de Pegaso PCS, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Royalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Royalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041219/846.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.